



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA PINILLA GARCIA
DEMANDADO	ELGER FERNAN RAMIREZ HERNANDEZ
ASUNTO	RECHAZO DE DEMANDA – PROPONE CONFLICTO
RADICADO:	635944089001-2024-00096-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 314

Al entrar a revisar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por la señora VICTORIA EUGENIA PINILLA GARCIA, en representación legal de la menor E.R.P, avizora el Despacho que, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, desconoció los postulados legales instituidos por la ley procedimental y la Corte Suprema de Justicia, tal y como se señala a continuación:

El artículo 27 del C.G.P expresa:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (Negrillas fuera de texto)

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencias deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto AC020-2019, proferido el 17 de enero de 2019, con ponencia del Mg. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, al resolver en un conflicto de competencia en un caso con identidad fáctica al que ahora ocupa la atención de esta instancia, manifestó:

*“Cabe añadir que al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. **Sin embargo ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece***



que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada como anteriormente se explicitó, lo que conlleva al declive de lo manifestado por el juez de esa localidad al pretender repudiar el proceso, una vez aprehendido su conocimiento.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Decantado lo anterior, considera esta judicatura, después de realizar un análisis de las normas y pronunciamientos anteriormente acotados, que el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá D.C, es el competente para pronunciarse de fondo sobre la solicitud repartida a dicha judicatura desde el 6 de noviembre del año 2020, al evidenciarse que dicho trámite jurisdiccional se encuentra a despacho para proferir sentencia escrita y anticipada, desde el 16 de mayo del año 2022, respecto de la solicitud que mutó a la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, luego que la demanda inicial fuera presentada con una pretensión principal que giraba en torno a la “cesación de efectos civiles de matrimonio civil” y fijación de cuota alimentaria en relación con la menor E.R.P, ello, por los motivos que se exponen a continuación:

- Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2020, el juzgado en mención admitió la demanda de la referencia, fijando como cuota provisional el 50% del SMLMV a cargo del demandado (Archivo digital 003).
- Con acuerdo conciliatorio celebrado parcialmente el 17 de junio de 2021, se dirimió la controversia relacionada con la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, ordenando la judicatura continuar con el trámite encaminado a la regulación de la cuota alimentaria y del régimen de visitas de la menor E.R.P (Archivo digital 029).
- Se abrió a pruebas el trámite, decretando como tales las documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte, todo con auto calendado a 30 de septiembre de 2021 (Archivo digital 061).
- Mediante proveído calendado a 16 de mayo de 2022, se ordenó ingresar el proceso a despacho para proferir sentencia por escrito de forma anticipada y prescindiendo del término probatorio (Archivo digital 098).
- Se allega por el apoderado judicial de la parte actora contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el municipio de Quimbaya, Quindío, desde el 2 de junio del año 2022, a fin de acreditar los gastos mensuales que tiene la menor, en cumplimiento a la orden impartida desde el 5 de mayo de 2022 (Archivo digital 099).
- El 30 de marzo del año inmediatamente anterior, se decreta de oficio la entrevista a la menor, la cual fue practicada de manera virtual el 21 de abril de 2023 (Archivos digitales 130 y 137), medio probatorio con el cual se corrobora que aquella se encuentra domiciliada en el municipio de Quimbaya, Quindío.
- Con auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se cita a audiencia de conciliación para el día 18 de los mismos mes y año, encaminada



únicamente a dirimir, de manera provisional, las visitas del progenitor desde el día 20 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, sin que se llegará a través de aquella a un acuerdo conciliatorio entre las partes (Archivos digitales 156 y 158).

- Finalmente, mediante auto adiado a 18 de diciembre de 2023, se autorizan visitas provisionales por el tiempo que el progenitor se encuentre en el país, decidiendo el 22 de enero del año en curso, declarar la incompetencia para seguir conociendo del asunto, con fundamento en los argumentos expuestos en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2023.

Ahora bien, del recuento anterior, así como de la revisión del expediente digital, se advierte que, al interior del proceso verbal de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas que se adelanta en favor de la menor E.R.P, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá D.C, no se presentó ninguno de los supuestos de alteración de la competencia referidos en el artículo 27 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, resulta importante resaltar que, el fuero privativo que se prevé en asuntos como este, en el numeral 2° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, opera atendiendo el *“lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”* al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero de la menor E.R.P, ocasionado con posterioridad a la admisión de la demanda, no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis*.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AC020-2019, del 17 enero de 2019, al afirmar, en un caso con escenario fáctico similar a este, lo siguiente:

“Al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada”.

Es cierto que los precedentes jurisprudenciales han reconocido que las reglas procesales referidas podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, del análisis de los elementos de prueba allegados a la actuación, no se evidencian circunstancia alguna que, por su particularidad, lleve a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra la menor E.R.P.

Nótese como de los elementos de juicio obrantes en la actuación, se puede evidenciar que desde el 2 de junio del año 2022, la titular del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá D.C, tuvo conocimiento del domicilio de la menor en esta municipalidad (Quimbaya), sin que nada dijera sobre su ubicación actual, hasta el día 22 de enero del año en curso, en el que decidió



declarar su incompetencia para seguir conociendo del presente trámite jurisdiccional, con fundamento en los argumentos expuestos por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2023, es decir, 19 meses después que se ordenara ingresar el proceso para adoptar la decisión que en derecho correspondiera, y mucho tiempo después de haber sido asignado a su despacho el asunto, conducta que desconoció abiertamente la regla de la *perpetuatio iurisdictionis*.

En ese orden de ideas, considera esta instancia que, el desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia por parte del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, hizo nugatorias las garantías constitucionales de la menor, al haberse surtido el trámite procedimental, adoptando una suerte de decisiones que a todas luces desconocen los parámetros legales fijados por el legislador, mediante actuaciones dilatorias, que impidieron la resolución de fondo la controversia asignada a ese estrado judicial desde el 6 de noviembre del año 2020, y que debía asegurar el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales, no solo de la menor, de crecer al interior de una familia, sino el derecho que le asiste a cada uno de los padres, para estar al lado de sus hijos durante el desarrollo de sus vidas.

Lo anterior finalmente nos lleva a concluir que, al haberse ingresado el proceso a despacho para proferir sentencia por escrito de forma anticipada y prescindiendo del término probatorio desde el 16 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, no podía adoptar la decisión de no tramitar, y, en consecuencia, remitir por competencia el proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, presentado en su oportunidad legal por la madre de la menor, habida cuenta que, no se configuró ninguna de las causales de alteración de competencia necesarias para su rechazo.

Con sustento en los argumentos anteriormente esbozados, preciso es advertir que este estrado judicial, carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso de "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS", por radicarse ella, por mandato expreso de la ley y la jurisprudencia traídos a colación, en el despacho judicial en el que se radicó originalmente el conocimiento para dirimir la controversia puesta a su consideración, esto es, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá; y, del otro lado, porque, según el principio de la "*perpetuatio iurisdictionis*", dicho despacho judicial no debió rechazar la demanda, radicada bajo la partida 2020-00517, por falta de competencia, por el factor subjetivo, por no cumplirse con ninguno de los postulados legales de alteración de competencia fijados por el legislador, ni configurarse una situación excepcional, al conocerse que la menor, tal y como se evidencia en la actualidad, tenía su domicilio en el municipio de Quimbaya, Quindío, específicamente en el "*conjunto campestre nogales de Quimbaya*" desde el pasado 2 de junio de 2022".

Así las cosas, y por los motivos expuestos con antelación, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, proponiéndole al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, conflicto negativo de competencia.

Consecuente con lo anterior, remítase a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la presente actuación, a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia que se le plantea al despacho mencionado en antelación, conforme a los parámetros legales del artículo 139 del Código General del



Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS impetrada a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA PINILLA GARCIA, quien a su vez obra como madre y representante legal de la menor E.R.P, en contra del señor ELGER FERNAN RAMIREZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la remisión inmediata de la demanda con sus anexos respectivos, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia que se le plantea al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, conforme a los parámetros legales de que trata el artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea8a231aef3a3e7f07c19dffcfdbbeacdb1e1ec45de09dd89435dc26186ed406**

Documento generado en 21/03/2024 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>